



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 960-99-AA/TC
LIMA
LUCIA CUBA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Lucía Cuba Gutiérrez contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y cuatro, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Lucía Cuba Gutiérrez interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste el monto de la pensión de jubilación que recibe del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N.º 19990, y se le otorgue la pensión mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme lo dispone la Ley N.º 23908, pues el monto que viene percibiendo resulta ilegal y diminuto en relación con el que le corresponde.

La emplazada absuelve el traslado de contestación a la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que la Ley N.º 23908 ha quedado derogada tácitamente por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817; que los sistemas de indexación automática de pensiones fueron abolidos por diversas disposiciones legales, y que la Acción de Amparo no es la vía idónea para reclamar un reajuste de pensión jubilatoria, puesto que requiere de actuación de mayores medios probatorios, por lo que la petición es infundada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y siete, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que la Acción de Amparo no es la vía idónea para obtener reajuste de pensión de jubilación, porque ello hace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria una etapa probatoria para su esclarecimiento, que no existe en la vía procesal constitucional.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y cuatro, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el reajuste del monto de la pensión de jubilación que solicita la demandante, de tres remuneraciones mínimas vitales, no puede ser discutido en una acción de garantía, por su carácter sumarísimo que no permite la actuación de los medios probatorios que se requieren para sustentar con certeza la decisión del juzgador, tanto más si por la vía de Acción de Amparo no se crean ni declaran derechos, sino se restituyen los que hubiesen sido afectados o amenazados por acción u omisión de cumplimiento obligatorio y, en consecuencia, no es la vía idónea para resolver tal reclamación. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de autos consta que la demandante viene percibiendo pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, según el Expediente N.º 8880 9677798 en el cual se le otorgó su pensión de jubilación por doscientos nuevos soles con cincuenta y dos céntimos (S/. 200.52), de modo que no se configura violación ni amenaza de su derecho pensionario, y no resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado.
2. Que la pensión mínima que solicita en el petitorio de su demanda –amparándose en el artículo 1º de la Ley N.º 23908–, significa un incremento que no puede ser establecido a través de esta acción constitucional de amparo, por cuanto no se ha configurado el “estado anterior” que permita la reparación del derecho constitucional vulnerado, razón por la que no resulta ser la vía idónea para solicitar el incremento de una pensión de jubilación, toda vez que la Acción de Amparo no puede generar derechos ni modificar los otorgados de acuerdo con las normas legales correspondientes, sino que sirve para cautelar o restituir los preexistentes.
3. Que, por otro lado, cabe precisar que siendo las pensiones una contrapartida de las aportaciones efectuadas por el trabajador –en función de sus salarios percibidos–, para dilucidar el asunto materia de autos se requiere la probanza de diversos presupuestos legales, como son –entre otros– el número de pensionistas en sus diversas modalidades acogidos por el Sistema Nacional de Pensiones, el desembolso económico que ello significa en cada ejercicio transcurrido y su proyección en el tiempo, así como las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, según lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado; razones por las que tampoco la presente Acción de Amparo resulta viable, por carecer de etapa probatoria, según lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley N.° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y cuatro, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MF

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR